

Corozal, 23 de marzo de 2022

**SECRETARIAL.** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO

**DEMANDANTE:** JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (Q.E.P.D), HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA BETIN MEDINA  
(Q.E.P.D.)

**RADICADO:** 702153103001-2022-00067-00

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.132.717 de Bogotá, instauró mediante apoderado judicial, demanda ordinaria en contra de la señora MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (Q.E.P.D.), quien era identificada con la C.C. N° 64.475.845 y a los herederos

indeterminados de esta, fallecida en San Pedro Sucre en el año 2021. Mediante la demanda, se solicita la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el Sr. JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRIGUEZ y la Sra. MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (Q.E.P.D.) y que además se condene a la parte demandada a indemnizar a la parte demandante los perjuicios causados por el incumplimiento, a que le restituyan el dinero y que se condenen a pagar una suma de dinero correspondiente a las cláusulas incumplidas.

### CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del CGP, por lo cual procede su admisión.

Respecto a la notificación de la parte demandada, tenemos que el demandante, afirma no conocer la dirección física y tampoco electrónica de la contraparte, por lo que solicita el emplazamiento de la misma bajo los parámetros del código general del proceso.

El artículo 21 de la ley 472 de 1998 establece que:

*"Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil. (Hoy código general del proceso)"*

A su turno el artículo 293 del CGP establece que:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**"*

La figura del emplazamiento se encuentra regulada en el artículo 108 del CGP en el siguiente sentido:

**ARTICULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, **se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere,**

**en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez,** para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.**

Si el juez ordena la publicación **en un medio escrito esta se hará el domingo;** en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

**El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.**

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.**

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte actora, para el embargo y secuestro de los inmuebles de nomenclaturas: calle 25 #8 B 34 Variante finca el cielo de San Pedro y nomenclatura 25 #8 C 80 la variante (carretera troncal) de San Pedro, Sucre tenemos que el artículo 590 del CGP expresa:

**"Artículo 590.** *Medidas cautelares en procesos declarativos:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.** (...)"*

Consiguiente a ello, una vez revisado el escrito, se encuentra que la solicitud de estas no cumplió con el lleno de los requisitos de que trata el mismo artículo 590 del CGP en su numeral 2:

*"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*

De esta forma se tiene que la parte demandante, quien solicito las medidas cautelares no prestó la correspondiente caución, por lo que le asiste a este despacho negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda verbal promovida mediante apoderado judicial, por el señor JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** ORDENESE el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADAS de la señora MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (QEPD) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del CGP.

**TERCERO: ORDENESE** la **publicación en día domingo**, del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre, El Nuevo Siglo, El Tiempo o El Universal, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, numero del expediente y despacho judicial que ordeno el emplazamiento. Una vez cumplido, el accionante deberá allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**CUARTO:** El emplazamiento **se entenderá surtido quince (15) días después** de publicada la información en el registro nacional de personas

emplazadas en la página web de la rama judicial de Colombia en caso que el primero no haya sido implementado

**QUINTO: ORDENAR** a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (QEPD) aportar sus registros civiles de nacimiento para acreditar su condición.

**SEXTO: SOLICITAR** al registrador civil de San Pedro, copia del registro civil de defunción de la señora MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (QEPD)

**SEPTIMO: NEGAR** las solicitudes previas de embargo y secuestro de los inmuebles de nomenclaturas: calle 25 #8 B 34 Variante finca el cielo de San Pedro y nomenclatura 25 #8 C 80 la variante (carretera troncal) de San Pedro Sucre por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO:** Aportar al despacho la devisa póliza que preste caución para efectos de poder decretar las medidas cautelares solicitadas.

**NOVENO: TÉNGASE** al doctor **ELKIN JAVIER VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.403.445 y portador de la tarjeta profesional N° 151.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Señor **JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRIGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb6c23f4f13e44460549627f48ea256f574c36b048c39f07fd300a05e5ab4bd**

Documento generado en 23/03/2022 06:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**